

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL
NOMBRE	LEONARDO GOMEZ HERNANDEZ
BIEN JURIDICO	ADMINISTRACION DE JUSTICIA
CARCEL	CPMS ERE BUCARAMANGA- DOMICILIARIA
LEY	9600 DE 2000
RADICADO	26578-2014-00134
DECISIÓN	CONCEDE

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver sobre la petición de libertad condicional respecto del condenado **LEONARDO GOMEZ HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.514.048 de Bucaramanga.**

ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Penal del Circuito de Bucaramanga, el 12 de mayo de 2015, condenó a LEONARDO GOMEZ HERNANDEZ, a la pena principal de **SETENTA Y DOS MESES DE PRISION**, MULTA de 200 SMLMV e INTERDICCION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS, por el término de cinco años y la INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESION DE ABOGADO por un lapso de seis meses, como autor del delito de **FRAUDE PROCESAL**. En la sentencia se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y se le concedió la prisión domiciliaria.

Su detención data del 29 de marzo de 2017, llevando en detención física de CUARENTA Y CUATRO MESES DIECINUEVE DIAS DE PRISIÓN, que sumado a la redención de pena ya reconocida un mes cuatro días, se tiene un descuento de pena de CUARENTA Y CINCO MESES VEINTITRES DIAS DE PRISION. Actualmente **privado de la libertad en prisión**

domiciliaria Bajo la custodia del Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga.

PETICION

En esta fase de la ejecución de la pena se solicita en favor de la enjuiciada la concesión de la libertad condicional al considerar que cumple los postulados de La ley penal para acceder a dicho subrogado, para lo que se cuenta la siguiente documentación:

- Oficio 2020EE0187370 del 11 de diciembre de 2020¹, del Centro Penitenciario de Media Seguridad de esta ciudad, con documentos para decidir libertad condicional.
- Cartilla biográfica del interno.
- Resolución 410 001916 del 26 de noviembre de 2020, del Consejo de Disciplina del Centro Penitenciario de Media Seguridad de esta ciudad, sobre concepto de favorabilidad para efectos de libertad condicional.
- Certificado de conducta del condenado.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL deprecado en favor de GOMEZ HERNANDEZ, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Veamos como para el presente caso atendiendo que los hechos datan del año 2005, resulta el caso aplicar por favorabilidad la original ley 599 de 2000, en tanto exige para la concesión del sustituto de la libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena y el buen comportamiento intramural, no siendo del caso entrar a valorar otros aspectos como criterio para inferir la resocialización, ni el pago de la

¹ Enviado vía correo electrónico el 2 de diciembre de 2020 e ingresado al Despacho el 15 de diciembre del mismo año.

multa ni perjuicios. Al respecto la normatividad penal colombiana que se le aplicará establece ² :

Texto original de la Ley 599 de 2000:

ARTÍCULO 64. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> El Juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad ~~mayor de tres (3) años~~, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el Juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena

No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena.

El período de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena."

En relación con el aspecto objetivo, el encartado debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que para el sub lite sería de 43 MESES 6 DIAS DE PRISION, quantum ya superado si se tiene en cuenta que ha descontado 45 meses 23días de prisión, como ya señaló.

De igual manera la norma en cita también prevé como exigencia la buena conducta en el establecimiento, del que pueda el Juez motivadamente deducir que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la condena. Frente al tema se tiene que al interno se le inició trámite de revocatoria del sustituto de la pena privativa de la libertad, argumentándose incumplimiento de las obligaciones insertas en la diligencia de compromiso; conforme lo normado en el art. 31 de la ley 1709 de 2014 que adiciona el art. 29 f de la 65 de 1993³, lo que se traduciría en mal comportamiento, por no asumir su condición de privado de la libertad e incumplir no solo los parámetros de la sentencia respecto a la pena accesoria del ejercicio de la abogacía sino los lineamientos que le fijo la Juez de Penas, para el disfrute del permiso para trabajar que le reconoció.

² Art. código penal art. 64. Modificado art, 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014.

³ Artículo 31. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así:

Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.

Sin embargo por auto del 13 de julio de 2020, este Despacho mantuvo la prisión domiciliaria, al aceptarse la exculpación presentada y advertirse de la incertidumbre a la que se vio abocado el enjuiciado, como en dicho auto se expuso, ante la falta de claridad y precisión del Juzgado executor que inicialmente conoció de la vigilancia de la pena, en negarle las solicitudes para asistir a diligencias que como abogado en causa de otros presentaba.

Se dijo entonces que se le concedió permiso para trabajar y estudiar; este último como colaborador del abogado que lo representa en este asunto, enmarcado en un contrato de prestación de servicios para realizar diligencias judiciales, bastante amplió no solo en horario sino en actividades y sólo hasta el auto del 15 de marzo de 2018, que la Juez le avaló la prórroga de dicho contrato le aclaró que en el desempeño de las labores autorizadas no podrá realizar gestiones directas que impliquen el ejercicio profesional de abogado, atendiendo el contenido del numeral 3 del art. 29 de la Ley 1123 de 2007, excepto cuando la actuación sea en causa propia.

Aunado a lo anterior se consideró que en el transcurso de la vigilancia de la pena presentó incontables peticiones de cada una de las actuaciones judiciales a las que era citado y debía asistir, lo que denotó su interés en buscar siempre la autorización del Juzgado.

Así las cosas y a que el interno no ha presentado transgresión al sistema de vigilancia electrónica que se instaló y se ha encontrado en el domicilio en cada una de las visitas que le realizó el INPEC, como se registra en su cartilla biográfica, además que realizó actividades para redimir pena, es posible afirmar el interés del condenado en su proceso de resocialización, abriéndose la posibilidad de otorgarle una oportunidad para retornar a la sociedad.

Al amparo de los lineamientos que se señalan se cuenta con elementos de juicio para considerar que en el actual momento procesal ante los argumentos que se exponen se puede deducir que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena, vislumbrándose así en él la progresividad del tratamiento penitenciario.

De otro lado se conceptuó favorablemente la petición para efectos de libertad condicional por parte del establecimiento carcelario, lo que

implica un buen comportamiento en el transcurso de tratamiento penitenciario.

Así las cosas, resulta viable acceder al sustituto penal solicitado por lo que se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 26 MESES 7 DIAS, que corresponde al tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena conforme lo dispuesto en el art. 64 del C.P., debiendo el favorecido presentarse ante este Despacho por este asunto cada vez se requiera para lo cual, estará en la obligación de suministrar de manera fidedigna el lugar exacto donde irá a residir para efectos de su localización, so pena de la revocatoria posterior de la gracia penal.

Igualmente deberá suscribir diligencia de compromiso en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P., garantizando el cumplimiento de las obligaciones que del subrogado penal se derivan con caución prendaria, teniendo como tal la que prestó para garantizar la prisión domiciliaria.

Verificado lo anterior, se librara la boleta de libertad para ante la Dirección del sitio de reclusión, quien previamente verificará la existencia de requerimientos judiciales pendientes en contra del liberado.

Para notificar el presente auto al condenado y hacerle suscribir diligencia de compromiso, se comisionará al Director del Penal, atendiendo a la situación de pandemia que atraviesa el país y que no aconseja el traslado a la Cárcel por parte de los servidores judiciales.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que **LEONARDO GOMEZ HERNANDEZ**, ha cumplido una penalidad de **45 MESES 23 DIAS DE PRISION**, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena.

SEGUNDO.- CONCEDER a **LEONARDO GOMEZ HERNANDEZ**, **identificado con la cédula de ciudadanía número 13.514.048 de**

Bucaramanga, el sustituto de la libertad condicional, al darse a su favor los requisitos del artículo 64 del C.P.; Por ende, se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **26 MESES 7 DIAS, debiendo presentarse ante este Estrado Judicial por este asunto cada vez se requiera,** para lo cual está en la obligación de manifestar la dirección exacta del sitio de ubicación, pues de lo contrario, cargaría con la responsabilidad de una eventual revocatoria del subrogado penal.

TERCERO.- ORDENAR que **LEONARDO GOMEZ HERNANDEZ,** suscriba diligencia compromisoria en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P; **garantizando el cumplimiento de las obligaciones que del subrogado penal se derivan con caución prendaria, teniendo como tal la que prestó para garantizar la prisión domiciliaria,** conforme se motivó. Verificado lo anterior, se librara la boleta de libertad para ante la Dirección del sitio de reclusión.

CUARTO.- LIBRESE boleta de libertad a LEONARDO GOMEZ HERNANDEZ, para ante la Dirección del Centro Penitenciario de media Seguridad de Bucaramanga, **una vez cumplido lo anterior.**

QUINTO. COMISIONAR a la Dirección del Centro Penitenciario de media Seguridad de Bucaramanga, para notificar el presente auto a **LEONARDO GOMEZ HERNANDEZ** y hacerle suscribir diligencia de compromiso, conforme se expone en la motiva.

SEPTIMO -. ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ALICIA MARTINEZ ULLOA
Jue

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

DILIGENCIA DE COMPROMISO
LIBERTAD CONDICIONAL
2014-00134 NI -26578

En _____, a los _____ días del mes de _____, ante funcionario del INPEC, el (la) señor(a) **LEONARDO GOMEZ HERNANDEZ**, identificado (a) con cedula de ciudadanía _____ se comprometió a cumplir las siguientes obligaciones previstas en el Art. 65 del Código Penal:

1. Informar al Despacho todo cambio de residencia
2. Observar buena conducta
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica e hacerlo.
4. Comparecer personalmente ante este Despacho Judicial por este asunto dentro de un período de prueba de **26 MESES 7 DIAS**.
5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Se advierte al comprometido, que en caso de cometer un nuevo delito o de violar cualquiera de las obligaciones antes de la extinción definitiva del período de prueba, le será revocado el beneficio que le fue concedido a efectos de purgar la pena que le fue impuesta.

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones, se tendrá la caución prendaria que prestara para garantizar la prisión domiciliaria.

El (la) comprometido (a) fija su residencia en la

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, firman los que en ella intervinieron una vez leída y aprobada.

El (la) Comprometido (a),

LEONARDO GOMEZ HERNANDEZ

El Funcionario del INPEC (a),

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 338

Bucaramanga, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

BOLETA DE LIBERTAD No. 368

SEÑOR(A) DIRECTOR **CPMS-ERE BUCARAMANGA** SÍRVASE DEJAR EN **LIBERTAD CONDICIONAL** AL CONDENADO **LEONARDO GOMEZ HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número **13.514.048** de Bucaramanga.

2014-00134 NI - 26578

OBSERVACIONES:

EL SENTENCIADO (A) ES DEJADO EN LIBERTAD CONDICIONAL, A PARTIR DE LA FECHA, SIEMPRE Y CUANDO NO SE ENCUENTRE REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD, EN CUYO CASO SERÁ DEJADO A SU DISPOSICIÓN, ENCONTRÁNDOSE EL PENAL PLENAMENTE FACULTADO PARA EFECTUAR LAS AVERIGUACIONES PERTINENTES. **SE ENCUENTRA EN PRISION DOMICILIARIA.**

DATOS DE LA PENA QUE CUMPLE

JUZGADO: **TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA. SALA PENAL T.S B/MANGA**

FECHA SENTENCIA: **12 DE MAYO DE 2015- 5 DE JULIO DE 2016**

DELITO: **FRAUDE PROCESAL-**

PENA: **72 MESES DE PRISIÓN**

AUTORIDADES QUE CONOCIERON

RADICADO

FISCALIA PRIMERA FLAGRANCIAS Y FISCALIA OCTAVA LOCAL DE GIRON	2019 06292- -
JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA DESCENTRALIZADO DE GIRON S- -	.
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE GIRON SANTANDER	2019 06292-


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

